

CG801/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. MARCO HERIBERTO OROZCO RUIZ VELAZCO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/057/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

## RESULTANDOS

I.- El diez de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/138/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió cinco actas circunstanciadas levantadas por personal del 05 órgano desconcentrado de la institución en dicha entidad, en las cuales esencialmente se asienta lo siguiente:

### Acta 1.

*“...; hago constar que en la calle Avenida de las Uniones 2301, esquina con sector popular, de la colonia Fomerrey 35, Código Postal 64209, de esta ciudad, correspondiente a la sección 1443 de este 05 distrito electoral federal, se encuentra una lona de color azul de aproximadamente 1.50 metros por 1.00 metros, en un domicilio particular donde se encuentra instalada una estética, en dicha los aparece un logotipo del PAN, la expresión ‘Enlace PAN’ y la frase ‘Trabajando por la familia regia, Ley de apoyo a las víctimas de la violencia intrafamiliar’, además que contiene la imagen del C. Heriberto Orozco, quien actualmente ocupa el cargo de*

*Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.*-----

-----  
...”

**Acta 2.**

*“...; hago constar que en la calle Avenida de las Uniones 2300, esquina con sector popular, de la colonia Fomerrey 35, Código Postal 64209, de esta ciudad, correspondiente a la sección 1443 de este 05 distrito electoral federal, se encuentra una lona de color azul de aproximadamente 1.50 metros por 1.00 metros, en un domicilio particular donde se encuentra instalada una estética, en dicha los aparece un logotipo del PAN, la expresión ‘Enlace PAN’ y la frase ‘Trabajando por la familia regia, Ley de apoyo a las víctimas de la violencia intrafamiliar’, además que contiene la imagen del C. Heriberto Orozco, quien actualmente ocupa el cargo de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.*-----

-----  
...”

**Acta 3.**

*“...; hago constar que en la calle ferrocarriles número 408, entre las calles Privada las Carreteras y Estibadores de la colonia San Pedro de Ciudad Solidaridad, sector La Alianza, código postal 66068, de esta ciudad, se encuentra una lona de color azul de aproximadamente 1.50 metros por 1.00 metros, en un domicilio particular, en dicha lona aparece un logotipo del PAN, la expresión ‘Enlace PAN’ y la frase ‘Trabajando por la familia regia, Ley de apoyo a las víctimas de la violencia intrafamiliar’, además que contiene la imagen del C. Heriberto Orozco, quien actualmente ocupa el cargo de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.*-----

-----  
...”

**Acta 4.**

*“...; hago constar que en la calle Citlaltepec número 334, entre las calles de Palmin y Cempoala, de la colonia Barrio Aztlán, Código Postal 64101, de esta ciudad, correspondiente a la sección 1448 de este 05 distrito electoral federal, se encuentra una lona de color azul de aproximadamente 1.50*

*metros por 1.00 metros, en un domicilio particular, en dicha lona aparece un logotipo del PAN, la expresión 'Enlace PAN' y la frase 'Trabajando por la familia regia, Ley de apoyo a las víctimas de la violencia intrafamiliar', además que contiene la imagen del C. Heriberto Orozco, quien actualmente ocupa el cargo de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.-----*

*-----  
..."*

#### **Acta 5.**

*"...; hago constar que en la calle Citlaltepec número 334, entre las calles de Palmin y Cempoala, de la colonia Barrio Aztlán, Código Postal 64102, de esta ciudad, correspondiente a la sección 1448 de este 05 distrito electoral federal, se encuentra una lona de color azul de aproximadamente 1.50 metros por 1.00 metros, en un domicilio particular, en dicha lona aparece un logotipo del PAN, la expresión 'Enlace PAN' y la frase 'Trabajando por la familia regia, Ley de apoyo a las víctimas de la violencia intrafamiliar', además que contiene la imagen del C. Heriberto Orozco, quien actualmente ocupa el cargo de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional.-----*

*-----  
..."*

A las documentales antes transcritas en su parte sustancial, además fueron remitidas diversas fotografías relacionadas con las presuntas infracciones reportadas.

**II.** Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos el oficio y sus anexos señalados en el resultando precedente y con fundamento en artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter se Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/057/2008**; **2.** Emplazar al Dip. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velasco, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; y **3.** Se ordenó al Secretario Ejecutivo de la 05 Junta

Distrital de esta Institución en el estado de Nuevo León, se constituyera en los lugares reportados en las actas de mérito, a fin de obtener información sobre la colocación de las mantas.

**III.** Mediante oficio número SCG/778/2008, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al emplazamiento en el acuerdo antes referido, mismo que le fue practicado al Dip. Marco Heriberto Orozco Ruíz Velazco el veintitrés de abril siguiente.

**IV.** Por oficio SCG/779/2008 recibido el veintiuno de abril de dos mil ocho, en las instalaciones de la 05 Junta Distrital, se solicitó a la Vocal Ejecutiva del citado órgano desconcentrado requerido, cumpliera el mandato ordenado por la Secretaría en auto de quince del citado mes y año.

**V.** El veintiocho de abril de dos mil ocho se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las constancias relativas a las actuaciones que fueran practicadas por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León, a fin de dar cabal cumplimiento al acuerdo de quince de abril pasado.

**VI.** El treinta de abril de dos mil ocho se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Marco Heriberto Orozco Ruíz Velazco, mediante el cual esencialmente manifiesta lo siguiente:

“...

*No obstante lo anterior, ad-cautelam, por medio del presente escrito, me refiero al supuesto incumplimiento de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*a. No obstante que las mantas señaladas en el expediente con rubro citado y, en ese momento, a la existencia de regulación alguna sobre su contenido, dichas 'lonas' han sido retiradas por el suscrito.*

*Asimismo, cabe señalar, que el retiro de las 'lonas' inclusive se realizó con anterioridad a la entrada en vigor del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.'*

*Lo anterior, puede ser constado en diligencias posteriores que realice esa o cualquier otra autoridad electoral, solicitando para ello, se ordene y realice una nueva inspección de campo a efecto de que personal acreditado del Instituto Federal Electoral constate el retiro de dichas lonas y que el contenido del acta circunstanciada reintegre al expediente con rubro antes señalado para los efectos legales a que haya lugar y para lo que beneficie al suscrito.*

*b. Sin embargo, como se acredita con las actas circunstanciadas que se encuentran integradas al expediente las 'lonas' no contienen o manifiestan aspiración o promoción alguna del suscrito y menos para ocupar algún cargo de elección popular tanto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales o de cualquier normatividad, federal o local, en materia electoral.*

*La inexistencia de la promoción del suscrito para ocupar algún cargo de elección popular tanto federal como local puede observarse del mismo contenido de las lonas.*

*b.i. Cada una de las actas circunstanciadas señalan que las lonas contienen información sobre trabajo realizado por la Cámara de Diputados en su conjunto, representado por ocho grupos parlamentarios de los ocho partidos políticos con registro en el Instituto Federal Electoral.*

*b.ii. Cabe aclarar que los domicilios señalados y en donde fueron colocadas las lonas, fungen como oficinas de asistencia social que dependen del suscrito y en las que se realizan actividades de gestión, asesoría y orientación social.*

*Lo anterior puede ser cerciorada por esa u otra autoridad electoral y para ello solicito se realicen los actos correspondientes y sean anexados al expediente con rubro antes citado para los efectos legales a que hay lugar.*

*c. Resulta improcedente el artículo 347 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de existen varias condicionantes para su aplicación.*

*c.i. Dicho artículo establece:*

*Artículo 347. Se transcribe*

*Como se acredita de la simple transcripción del artículo, el suscrito no incurrió en algún o algunos de los supuestos contemplados en dicho artículo; esto es, no se actualizan máxime cuando resulta inaplicable al presente asunto.*

*c.ii. El Instituto Federal Electoral, a través del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, reglamenta 'El artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirante, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución. (Artículo 1, inciso e) 5 del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos).'*

*c.iii. Asimismo, reitero que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo es aplicable para la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y no existe proceso electoral iniciado con dichos objetivos y el suscrito no puede contender en el mismo al no cumplir con los requisitos de elegibilidad, tanto constitucionales como legales.*

*d. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” el cual contempla la reforma a dicho ordenamiento señalada por la parte quejosa.*

*Los párrafos sexto y séptimo, los cuales se encuentran concatenados, de dicho artículo establecen:*

*Artículo 134. Se transcribe*

*d.i. Al respecto, el Instituto Federal Electoral ha sostenido el criterio de que, tanto el artículo 134 constitucional, como la ratio essendi de la misma norma, infiere como debe jurídico para todo servidor público de la federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órgano autónomos, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político. (Considerando 5 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos)*

*d.ii. Como se observa en dicha disposición se advierten sus alcances:*

*La obligación de aplicar imparcialmente recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.*

*No utilizar propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político.*

*Al respecto, señalo bajo protesta de decir verdad, que no administro o ejerzo recursos públicos y por ello, en ningún momento he pagado con dichos recursos propaganda alguna que contenga mi imagen.*

*d.iii. Asimismo, el suscrito no he utilizado propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter, precampaña o campaña electoral vigente en el estado de Nuevo León, ni en el ámbito local ni federal.*

*d.iv. Queda intacto el principio de imparcialidad y no se ha afectado la equidad de la competencia entre los partido políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; no existe elemento alguno que acredite lo contrario.*

*PRIMERO. Tenerme por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ubicada en Avenida Congreso de la Unión, sin número, en la Colonia el Parque, en la Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, en la ciudad de México Distrito Federal, y autorizado para tales efectos a los CC. Gerardo Oyervides Ochoa, Luis de Ovando Mantilla y Alejandro Campillo Salcedo.*

*SEGUNDO. Tenerme por contestado en tiempo y forma el oficio No. A su oficio No. SCG/778/2008 de fecha quince de abril de dos mil ocho mediante el cual hace de mi conocimiento el contenido del acuerdo de misma fecha emitido por eso despacho y relativo al expediente SCG/QG/057/2008 con motivo del oficio JLENL/135/08 de fecha ocho de abril de dos mil ocho y emitido por el Lic. Roberto Villareal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León en la que imputan al suscrito conductas que pudieran resultar violatorias a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos y 347 del Código Federal de  
Instituciones y Procedimientos Electorales.  
...”*

El legislador en comento ofreció como probanza la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

**VII.** Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido los instrumentos citados en los resultandos V y VI el instrumento mencionado en el resultando precedente, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 1, 120, inciso q); 356, 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó **1)** Glosar los escritos de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al epígrafe; **2)** Tener a la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, desahogando en tiempo y forma la diligencia solicitada por esta autoridad, y al Diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, dando contestación al emplazamiento; **3)** Se ordenó a la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital en cita, constituirse en los domicilios especificados en las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de dicho órgano subdelegacional a su digno cargo, indagara si tales inmuebles funcionan como oficinas de asistencia social, que dependan del C. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco y si en éstas se realizaban actividades de gestión, asesoría y orientación social a la ciudadanía; y **4)** Requerir al Director General de Finanzas de la Cámara de Diputados a efecto de que informara si durante la LX Legislatura se había asignado alguna partida presupuestal al Diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco para la instalación de oficinas de asistencia social o para la realización de actividades de gestión, asesoría y orientación a la ciudadanía en el distrito electoral al que representa.

**VIII.** El treinta de mayo de dos mil ocho, fue entregado al Director General de Finanzas de la Cámara de Diputados el oficio SCG/1095/2008, por el que se le solicitó cumplir el proveído citado en el inciso anterior.

**IX.** El seis de junio de dos mil ocho, se recibieron en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, las constancias remitidas por la Vocal Ejecutiva de la 05

Junta Distrital de esta Institución en el estado de Nuevo León, ello con la finalidad de cumplimentar el acuerdo de dieciséis de mayo pasado.

**X.** El trece de junio siguiente, se presentó en la oficialía mencionada, el oficio DGF/332/08 firmado por el Director General de Finanzas de la Cámara Baja, en el cual informa y anexa diversa información tendente a dar cumplimiento con la ordenanza de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho.

**XI.** El diecinueve de junio de dos mil ocho el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de Secretario General del Consejo General tuvo por recibidos los instrumentos indicados en los resultandos IX y X; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los diversos numerales 365, párrafos 1, 3 y 5 del código federal electoral y 6, párrafo primero del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, acordó glosar al expediente de mérito, los documentos de cuenta para los efectos legales conducentes; **2)** Tener a la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León y al Director General de Finanzas de la H. Cámara de Diputados, cumpliendo en tiempo y forma con el proveído de fecha dieciséis de mayo pasado; **3)** Ampliar amplía el plazo de investigación del procedimiento administrativo sancionador por un periodo de **cuarenta días adicionales**; **4)** Dar vista a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, con copia certificada de las constancias que obran en el sumario en que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta resuelva lo que en derecho corresponda; y **5)** Requierase al Diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, a efecto de que informara sobre la colocación de la presunta propaganda.

**XII.** El treinta de junio de dos mil ocho, se dictó acuerdo por el cual se estimó procedente dar vista al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que procediera conforme a derecho, situación que fue notificada el veintitrés de julio siguiente.

**XIII.** El veinte de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica, curso suscrito por el Diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, quien expuso ciertas afirmaciones encaminadas a cumplir con el acuerdo de diecinueve de junio pasado.

**XIV.** El nueve de septiembre siguiente, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito por el que formuló determinadas manifestaciones enderezadas a cumplir con el proveído mencionado en el resultando XII de esta resolución.

**XV.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General de esta Institución, requirió al Diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, a fin de que proporcionara el nombre de la persona física y/o moral que elaboró las mantas, además de especificar el origen de los recursos empleados para ello. Dicho mandato fue notificado el catorce de noviembre de dos mil ocho.

**XVI.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se estimó que los hechos denunciados en contra del Diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XVII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo del acta levantada por el **Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Nuevo León**, en el cual, dicho funcionario, hace constar **la existencia de bardas relacionadas con el Diputado Federal Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco**, que en consideración del servidor electoral, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en las pintas de mérito se advierte el nombre e imagen del legislador señalado en el párrafo anterior, así como el logotipo del Partido Acción Nacional, aunado a las expresiones: "Enlace PAN" y "Trabajando por la familia regia. Ley de apoyo a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Las características gráficas de la referida publicidad, se reproducen a continuación:

Manta



Manta



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA***

**PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** *De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/057/2008**

*Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política (al hacer alusión a la oficina de asistencia social de un legislador federal, así como a diversas gestiones realizadas con motivo de su actividad parlamentaria), de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la pinta denunciada por el promovente, contienen el nombre e imagen del **Diputado Federal Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco**, así como el logotipo del Partido Acción Nacional, aunado a las expresiones: “Enlace PAN” y “Trabajando por la familia regia. Ley de apoyo a las víctimas de la violencia intrafamiliar; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse contempladas en las disposiciones que rigen las actividades de los integrantes del Congreso de la Unión, en la especie, de un Diputado Federal, respecto del sostenimiento de su oficina de asistencia social.

En efecto, el marco normativo de la Cámara de Diputados contempla los supuestos para la instalación y mantenimiento de tales inmuebles, lo cual se encuentra plasmado en la *Norma para regular el pago de dietas y apoyos económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados*, en su artículo 22 y 25, a saber:

*“Artículo 22. Se asignarán a los Legisladores para el Desarrollo de su función legislativa y de aquellas **actividades complementarias y de gestoría** que realizan en su carácter de representantes populares.”*

...

*Artículo 25. Para determinar el importe de los apoyos económicos de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, que le corresponden a cada Legislador, se tomará en cuenta el Acuerdo que para tales efectos emita la Junta de Coordinación Política y, en su caso, el Comité de Administración, con base en el presupuesto anual autorizado.”*

Con base en lo anterior, se obtiene que los Legisladores de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, contarán con apoyo para sus actividades, último vocablo que es extensivo y no limitativo, pues al mencionarse actividad, la misma abarca desde la instalación de una oficina de asistencia social, hasta acciones tendentes a identificar el citado inmueble o difundir tareas parlamentarias, a través de folletos, pintas o colocación de mantas, como en la especie ocurrió.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

**a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

(...)

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”**

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso, incoado en contra del **Diputado al Congreso del Estado de México, C. Rafael Barrón Romero**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**